



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-751/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 19 de enero de 2023, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“2. Se sirva de aportar la escritura pública a que hace mención en el hecho número dos de la demanda.

3. Allegue el título ejecutivo de que trata la ley 675 de 2001, donde conste el valor de la cuota de administración correspondiente al año 2023, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda frente a la exigibilidad de prestaciones periódicas futuras.

4. Allegue los documentos que acrediten el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sujeto el inmueble sobre el que se deprecia el pago de cuotas de administración conforme se menciona en el escrito de demanda y se observa en el folio de matrícula inmobiliaria aportado.

5. Haga claridad sobre la cuota solicitada dos veces en el mes de septiembre del año 2022, deberá indicar al despacho si se trata de una cuota extraordinaria por el mismo valor de una ordinaria. De ser positiva la anterior afirmación deberá aportar el título contentivo de la misma.”

De la revisión del memorial de subsanación se encontró que por parte del gestor del litigio no aportó los documentos solicitados en el proveído reseñado con anterioridad, mismos que constituían requisito esencial a órdenes de verificar relaciones jurídico procesales en debida forma y la constitución de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al interior de este encuadernamiento, requerimiento que no fue atendido en debida forma.

Consecuentemente, la memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 19 de enero de 2023.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ROSEDAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través apoderado judicial, en contra de **MARIA ALEJANDRA CHIA**



LOPEZ Y YAMILE LOPEZ MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DESGLOSE de los documentos base de la presente ejecución por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 13**, PUBLICADO EL DIA **08 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322fe79b94a72ed21c4a3906b8c644fa2d680cf6d4caa84177f9a8cdfdcb8b68**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>